



CORNARE	Número de Expediente: 054830335371
NÚMERO RADICADO:	133-0090-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fech... 11/05/2020	Hora: 16:22:46.83... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ- 133-0368 del 12 de marzo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de marzo de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0124 del 30 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde se manifiesta que están aperturando una vía sin ningún permiso afectando el acueducto de la vereda Morro azul, daño el camino y tapó toda la tubería.

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que se realizó la apertura y/o acondicionamiento de una vía en predio privado en una extensión aproximada de 50 metros y un ancho aproximado de 2,5 metros, con la apertura y/o acondicionamiento de la vía se generó un movimiento de tierra y piedras hacia la fuente hídrica de la cual se surte el acueducto multiveredal de Morro Azul -Uvital, es necesario aclarar que el punto de captación del acueducto es aguas arriba del sitio de la apertura de la vía, se observa una tubería de 3 pulgadas perteneciente al acueducto mencionado con una unión que tiene fugas y puede generar procesos erosivos en el terreno.

El predio en el cual se desarrolló la actividad se encuentra en el marco del POMCA del Rio Samaná Sur en Zona de Uso y manejo de Restauración ecológica

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

11/05/2020

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Via aperturada y movimiento de tierra y piedras

Manguera con fugas



4. Conclusiones:

El predio en el cual se desarrolló la actividad pertenece al señor José Héctor Martínez celular 3007888580, del cual es administrador el señor German Herrera cel. 3137049325, la apertura y/o acondicionamiento de la vía con una extensión de 50 metros aproximadamente y 2,5 metros de ancho generó desprendimiento de tierra y piedras hacia la fuente hídrica de la cual se abastece el acueducto multiveredal de Morro Azul-Uvital y puede generar sedimentación al cuerpo hídrico.

La tubería de 3 pulgadas del acueducto multiveredal Morro Azul-Uvital en el sitio donde se desarrolló la actividad presenta una unión con fugas que puede generar procesos erosivos.

Verificadas las bases de datos Corporativas de Comare el Acueducto Multiveredal de Morro Azul Uvital no posee Concesión de aguas. El presidente de la JAC de Morro Azul es el señor José Humberto Henao Celular 3122089005.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0124 del 30 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental e identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0368-2020.
- Informe Técnico de queja 133-0124-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra el señor **JOSÉ HÉCTOR MARTÍNEZ (sin más datos)**, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y lograr una correcta individualización del presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se determine con claridad las posibles afectaciones ambientales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Oficio de solicitud a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Obras Públicas (o entidad que haga sus veces) del municipio de Nariño Antioquia, con el fin de realizar una correcta identificación e individualización del presunto infractor. (Sisbén, Catastro)
3. Realizar las diligencias a que haya lugar, con el fin de lograr la correcta individualización del señor **JOSÉ HÉCTOR MARTÍNEZ**. (Documento de identidad, dirección, etc)

Parágrafo. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JOSÉ HÉCTOR MARTÍNEZ**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación, Desarrollo Territorial y Obras Públicas (o entidad que haga sus veces) del municipio de Nariño Antioquia, para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierras.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Abril 27 de 2020

Expediente: 05.483.03.35371

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 24/04/2020